

PAISES NÓRDICOS.

José Antonio Rodríguez García

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado.

Mercedes Murillo Muñoz

Profesora Titular de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado.

Universidad *Rey Juan Carlos*.

En la crónica legislativa de los países nórdicos de este último año, destaca la publicación de una nueva Ley de Libertad religiosa en Finlandia que deroga la vieja ley de 1922. Este desarrollo legislativo del artículo 11 de la Constitución de 1999, no profundiza, sin embargo en el principio de igualdad al mantener la posición prevalente de las iglesias luterana y ortodoxa en algunos aspectos, como en el caso de la educación. El desarrollo legal previsto en el artículo 76 relativo a la Ley de la Iglesia Nacional Luterana aún no se ha producido. Noruega, por su parte, ha iniciado los trámites previos de estudio e informe sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Nacional Luterana, mientras que Dinamarca, a pesar de las reclamaciones hechas por la asociación *Católicos por la igualdad de las comunidades religiosas en Dinamarca*, aún mantiene el modelo de Iglesia de Estado definido constitucionalmente¹.

El artículo 11 de la Constitución de **Finlandia** de 1999 (en vigor desde marzo de 2000) dispone:

“Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia. La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia”.

¹ Es más, en los próximos meses asistiremos a la conversión a la Iglesia Nacional Luterana de la prometida del príncipe heredero de Dinamarca, según manifestó el primer ministro Rasmussen y recoge la ABC News en <http://www.abc.net.au/news/newssystems/s962022.htm>. Sobre el tema puede verse también, <http://www.religión.dk>.

El desarrollo de este artículo constitucional se ha plasmado en la nueva Ley de Libertad Religiosa de 6 de junio de 2003 (nº 453), que entró en vigor en agosto de 2003². Esta Ley deroga la Ley de Libertad religiosa de 1922 y de su contenido destaca: el reconocimiento del derecho de libertad religiosa; las condiciones para el registro de las comunidades religiosas; la prohibición de pertenecer a dos comunidades religiosas a la vez así como las reglas para formar parte de una comunidad religiosa o para abandonar dicha comunidad religiosa.

Por otra parte, en esta Ley también se dispone que los mayores de edad (18 años) pueden decidir libremente si forman parte o no de una comunidad religiosa. Los menores con 12 años o más también tienen reconocido el derecho a cambiar de religión a una diferente a la de sus padres.

En esta Ley se regula la enseñanza religiosa, denominada *instrucción religiosa en su propia fe*. No obstante, sólo se contempla la enseñanza religiosa en la religión evangélico-luterana y en la religión ortodoxa, por ser las religiones mayoritarias en Finlandia. Para aquellos alumnos que no elijan la enseñanza religiosa deben cursar educación moral.

Por último, la Iglesia evangélico-luterana sigue siendo la responsable de lo entierros cuyos cementerios tienen la calificación de cementerios públicos. En todo caso, en esta Ley se garantiza el sepulcro de los no creyentes en un cementerio no confesional pues hasta ahora los no creyentes podían ser enterrados en un cementerio evangélico.

El dato más destacable en **Noruega** es que sigue la tendencia iniciada en Suecia y Finlandia en el sentido de crear un Comité oficial encargado de estudiar las relaciones entre la Iglesia oficial y el Estado noruego. Dicho Comité debe presentar su informe, sobre si se debe mantener, reformar o suprimir las actuales relaciones entre la Iglesia

².- Sobre esta Ley, vid. www.minedu.fi/minedu/ministry/church_affairs.html y www.evl.fi.

evangélico-luterana y el Estado noruego, antes de finales de 2005, al Parlamento.

En Suecia, el 1 de febrero de 2003 entró en vigor la nueva ley sobre "Parejas de hecho y adopción" aprobada el 5 de junio de 2002 por el Parlamento sueco, (2002:251)³. La ley permite la adopción a las parejas del mismo sexo registradas conforme a la ley de 1995 y contempla tanto la adopción de los hijos del otro miembro de la pareja como la adopción conjunta nacional e internacional. Sin embargo, la posibilidad de que las parejas lesbianas accedan a una fecundación asistida en los hospitales públicos suecos ha sido pospuesta para el futuro al decidir el Gobierno sueco no incluirla en su propuesta de ley, considerando que debe ser objeto de un estudio más detallado. Además, las parejas homosexuales tanto registradas como cohabitantes de hecho pueden ser designados titulares de la patria potestad compartida de un menor. El supuesto se contempla en el caso de que uno de los progenitores pierda la patria potestad por falta de protección del menor o cuando éste ha convivido de forma continua en un hogar que no es el de sus padres. En este caso, el compañero del progenitor que mantiene la patria potestad puede compartirla, sea la pareja homosexual o heterosexual. En caso de fallecimiento de ambos progenitores, también el compañero permanente o cohabitante puede ser designado titular de la patria potestad.

Sin duda, el aspecto más controvertido de la nueva ley ha sido la posibilidad de la adopción internacional. El debate político y social fue intenso durante la elaboración de la ley. El Gobierno recabó el informe de numerosos colectivos médicos políticos sociales, y religiosos, 57 instancias en total de las cuales sólo 11 se mostraron favorables al proyecto. Los detractores de la ley argumentaron en el sentido de la falta de conocimiento sobre la influencia que la educación en una familia homosexual podía tener en el desarrollo del niño y que lo razonable era esperar. Por su parte los partidarios de la ley consideraron que era la

³ Sobre este tema vid. *Compañeros permanentes y adopción*, informe publicado por el Ministerio de Justicia en su Hoja informativa de marzo de 2003, en <http://www.Regeringen.se>. Igualmente puede consultarse, FROMAN, I. *Dos padres del mismo sexo* (traducido por F. Mena.) publicado por el Instituto Sueco en http://www.sweden.se/templates/CommonPageX_5336.asp

continuación lógica de la ley de parejas registradas de 1995 y que, en definitiva lo que estaba en juego era la igualdad ante la ley. No es razonable, añaden, que una persona homosexual pudiera individualmente acceder a la adopción, incluida la internacional y que aquellos que eligen formalizar su relación pierdan esta posibilidad. Ciertamente, en Suecia las adopciones son mayoritariamente internacionales por lo que el Gobierno sueco se dirigió a 25 países donde los suecos solicitan más habitualmente la adopción de niños, a fin de averiguar las consecuencias que tendría la nueva ley. Ninguno de los países que respondieron afirmaron abiertamente que aceptarían parejas homosexuales como padres adoptivos con lo que la aplicación de ley en este aspecto es realmente incierta. ¿qué sentido tiene introducir entonces la adopción internacional?

En la Exposición de motivos de la ley, el Gobierno contesta a la críticas hechas al Proyecto afirmando, primero, que las parejas registradas no deben ser excluidas de la adopción porque las partes sean del mismo sexo, sino sólo en el caso de que los órganos competentes consideren que no cumplen los requisitos exigidos por la ley para ser padres adoptivos; y segundo, que el hecho de que ningún país extranjero pueda aceptar hoy a las parejas homosexuales como padres adoptivos no significa que en el futuro no cambien su actitud.

Para la adopción las parejas solicitantes deberán superar el examen de idoneidad que trata de garantizar que la adopción redunde en beneficio del menor. Dicho examen exige que la pareja ofrezca una relación seria y estable y sean personas maduras y responsables. En el caso de las parejas del mismo sexo, además deberán dar garantías de que el menor tenga en su entorno próximo modelos masculinos y femeninos dignos de imitar. El Manual para las Comisiones de Asuntos Sociales editado por el Consejo Nacional Sueco para las Adopciones Internacionales (NIA) introduce entre los criterios a evaluar en cada caso específico y respecto de parejas homosexuales registradas, que haya transparencia en la relación y la situación familiar sea abierta, sin secretos o prohibiciones, una relación capaz de afrontar las reacciones del entorno del niño y tener una actitud positiva hacia el otro sexo. No obstante, en el caso de la adopción internacional, los países de origen de los adoptados tienen

derecho a rechazar a los adoptantes que consideren no cumplen con sus propios requisitos para la adopción.

La ley, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, ha empezado a aplicarse y durante el verano el Ayuntamiento de Umeaa aprobó la adopción de un menor por una pareja de mujeres y la NIA una adopción internacional para una pareja masculina. Por su parte, la Organización Sueca pro Derechos de los gays (RFSL) ha creado una agencia de adopciones internacionales que intenta superar los recelos que puedan existir en los países donde se solicita la adopción, frente a los posibles padres adoptivos del mismo sexo.
